



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-003

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 26 DE JUNIO DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	388	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000072	14/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	579	EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA	VSC 000496	15/07/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FLG-093	RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ - JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO	GSC 00042	03/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISEIS (26) de JUNIO de Dos Mil Veintitrés (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TREINTA (30) de JUNIO de Dos Mil Veintitrés (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ REDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU



San José de Cúcuta, 21-06-2023 15:23 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: x

Teléfono: x

Dirección: x

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: VILLA DEL ROSARIO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 00072 DEL 14-04-2023 EXP 388

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **388** se profirió la **RESOLUCION GSC 000072 del 14 ABRIL del 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.388" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20239070544201 de fecha 17 de abril del 2023; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar a **PERSONAS INDETERMINADAS** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PERSONAS INDETERMINADAS** que se profirió **RESOLUCION GSC 000072 del 14 ABRIL del 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.388

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que profirió **RESOLUCION GSC 000072 del 14 ABRIL del 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.388" SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCION GSC 000072 del 14 ABRIL del 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.388" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION GSC 000072 del 14 de ABRIL del 2023

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 72 del 14/04/2023

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-06-2023 15:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000072 DE 2023

(14 de abril de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 388"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001300 de fecha 23 de diciembre de 2004, La Gobernación del Departamento del Norte de Santander, otorgó a CERÁMICA SANTA ANA E.U., identificada con el NIT N° 807.002.552-0, la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 388, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLA DE ROSARIO y LOS PATIOS departamento de NORTE DE SANTANDER, cuya extensión superficial es de 97 HECTÁREAS Y 6487 METROS CUADRADOS, por el término de DIEZ (10) años, contados a partir del 01 de febrero del 2005, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución N° 001505 del 10 de noviembre del 2005, ejecutoriada y en firme el día 06 de diciembre del 2005, se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución N° 001300 del 23 de diciembre del 2004, en el sentido de modificar el mineral, toda vez que se otorgó para ARCILLAS y no para ARCILLAS Y CONCESIBLES.

El 23 de diciembre de 2004, la Gobernación de Norte de Santander, profirió la Resolución N° 000183, por medio de la cual se aprobó el Programa de Trabajos e inversiones. No obstante, por medio de la Resolución N° 000183 del 28 de febrero del 2006, se incluyó un párrafo al artículo primero de la Resolución referida anteriormente, en el sentido de enviar a INGEOMINAS copia de la Resolución N° 000183 para su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 26 de abril del 2006.

Mediante la Resolución N° 0309 del 19 de Julio de 2007, CORPONOR otorgó viabilidad ambiental por la vigencia del proyecto.

Por medio de la Resolución N° 00368 del 11 de julio de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones, a nombre de CERÁMICA SANTA ANA E.U..

A través de la Resolución N° 1175 de fecha 28 de marzo de 2014, ejecutoriada el día 09 de abril del 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de junio del 2016, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, que le correspondían a CERÁMICA SANTA ANA E.U., a favor del señor HÉCTOR JULIO SUAREZ PACHECO.

Con resolución N° 00593 del 22 de octubre 2014, CORPONOR autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación N° 388, a favor del señor HECTOR JULIO SUARES PACHECO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 388"

Mediante Resolución N° 001336 del 25 de abril de 2016, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, modificar la razón social de CERÁMICA SANTA ANA E.A.T. POR EL DE CERÁMICA SANTA ANA E.U.; inscribirá la Resolución N° 1175 de fecha 23 de marzo de 2014 en el Registro Minero Nacional y conceder la prórroga de la licencia de explotación por diez (10) años, contados a partir del 01 de febrero del 2015 hasta el 31 de enero del 2025. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de junio de 2016.

Por medio del Auto PARCU 2126 del 27 de diciembre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 388.

El día 22 de octubre del 2021, se suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN N° 388 entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y El señor HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO, para la explotación de un yacimiento de ARCILLAS, en un área total de 97,7331 HECTÁREAS, ubicadas en jurisdicción de los municipios de VILLA DE ROSARIO y LOS PATIOS departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de TREINTA (30) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre del 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002025172 con fecha del 19 de agosto del 2022, el señor **HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO**, titular del Contrato de Concesión N° 388, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**:

Según lo informado por el querellante, los puntos con coordenadas donde se realizan las presuntas labores de perturbación al área del título minero N° 388, son las siguientes:

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	1.355.029	1.176.471
2	1.355.034	1.176.602
3	1.354.952	1.176.603
4	1.354.923	1.176.442

A través del **Auto PARCU N° 0856 de fecha 6 de septiembre del 2022**, notificado por Estado Jurídico N° 8 de septiembre del 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **29 de septiembre del 2022**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Los Patios y Villa del Rosario del departamento Norte de Santander, a través de los oficios N° 20229070532381 y N° 20229070532401 del 13 de septiembre del 2022, entregados el 14 de septiembre del 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto en la cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, realizados el día 15 de septiembre del 2022 y conforme al radicado N° 20229070533422 del 29 de septiembre de 2022, el señor JAIME CASTRO MARTINEZ, inspector de Policía de la Alcaldía de Villa del Rosario, remitió certificado de publicación del Edicto realizado el 27 de septiembre del 2022 en la página oficial de la alcaldía de Villa del Rosario, en la cartelera física de la alcaldía, el día 26 de septiembre de 2022 y Fijación del Aviso en la zona de posible perturbación el día lunes 26 de septiembre del 2022.

Así mismo, se realizó la notificación al señor HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO, en calidad de titular minero, por medio de oficio N° 20229070532391 del 13 de septiembre de 2022, enviado al correo electrónico arcillasdelrosario02@hotmail.com, en el cual se anexó copia del AUTO PARCU 0856 del 6 de septiembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 388"

El día 29 de septiembre del 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo realizado al Contrato de concesión N° 388, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **LENIN SAYAGO**; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita Técnica PARCU N° 1060 del 10 de octubre de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 388, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

La inspección la realizó personal asignado por la Agencia Nacional de Minería el Ingeniero YERINSON DANIEL. Para la visita de reconocimiento se empleó GPS, flexómetro y elementos de protección personal.

La inspección la realizó personal asignado por la Agencia Nacional de Minería el Ingeniero YERINSON DANIEL CONTRERAS PEÑARANDA, y la DRA. MARIA FERNANDA PEZZOTI.

La visita se realizó el jueves 29 de septiembre del 2022, y se procedió a realizar desplazamiento al sitio del área de la queja. La diligencia se dio inicio en el área de la LICENCIA DE EXPLOTACION N° 388 hacia el punto donde se desarrolla la presunta perturbación.

En el lugar se evidencia los siguientes puntos georreferenciados:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	descapote	1176458	1354951
2	descapote	1176490	1354959
3	descapote	1176477	1355033
4	descapote	1176533	1355032
5	descapote	1176616	1355029
6	descapote	1176594	1354997
7	descapote	1176561	1354965
8	alcantarilla	1176575	1354998

SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que, SI HAY PERTURBACIÓN, se pudo constatar que en el que se vienen realizando operaciones de deforestación y descapote por terceros indeterminados.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada bajo el radicado N° 20221002025172 con fecha del 19 de agosto del 2022, por el señor **HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO** en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 388, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 388"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresó en el Informe de Visita Técnica PARCU N° 1060 del 10 de octubre de 2022, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 388. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 388"

suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente al título minero 388, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Villa del Rosario**, del departamento de **Norte de Santander**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero N° 388, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión en contra de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectué el desalojo del perturbador, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO**, titular del Contrato de Concesión N° 388, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el Municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	descapote	1176458	1354951
2	descapote	1176490	1354959
3	descapote	1176477	1355033
4	descapote	1176533	1355032
5	descapote	1176616	1355029
6	descapote	1176594	1354997
7	descapote	1176561	1354965
8	alcantarilla	1176575	1354998

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° 388 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **VILLA DEL ROSARIO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PARCU N° 1060 del 10 de octubre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PARCU-1060 del 10 de octubre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del el Informe de Visita Técnica PARCU N° 1060 del 10 de octubre de 2022 y del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de **VILLA DEL ROSARIO**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de la frontera Nororiental – CORPONOR y a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 388"

Fiscalía General de la Nación Seccional CÚCUTA. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HECTOR JULIO SUAREZ PACHECO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 388, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal, Abogado PARCU
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes, Coordinador PARCU
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VBo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC ZN
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20239070543591

San José de Cúcuta, 10-04-2023 08:24 AM

Señor (a) (es):**EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA**

Dirección: Km9 la esperanza

Teléfono: 3133875237

Email: trituradoraelzulia@hotmail.com Edgar.torres.Arambula@gmail.com

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC No.000496 del 15-07-2022 EXP 579

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **579** se profirió la **RESOLUCION VSC No.000496 del 15 de JULIO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 579" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No.20229070519701 de fecha 28 de febrero del 2022; se conminó al señor **EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **579** se profirió la **RESOLUCION VSC No.000496 del 15 de JULIO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 579"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VSC No.000496 del 15 de JULIO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 579" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No.000496 del 15 de JULIO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 579" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida





Radicado ANM No: 20239070543591

al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No.000496 del 15 de JULIO del 2022**

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 496 del 15/07/22

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-03-2023 15:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000496 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 579”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de noviembre de 2006 el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER representado legalmente por LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA, identificado con C.C. No. 13.447.267 expedida en Cúcuta en su condición de Gobernador del Departamento y el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con C.C. No. 13.502.269, celebraron Contrato de Concesión No. 579 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficial de 68 hectáreas y 8.321 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de CUCUTA y EL ZULIA departamento de Norte de Santander, por el término de treinta (30) años: El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2007 (Folio 23-30). Que dentro del presente título minero se estipuló: (3) años de exploración, (3) años de construcción y montaje y (24), años de explotación.

Mediante Resolución No. 0559 de fecha 30 de octubre de 2007 (folio 177 – 185), se concedió por parte de CORPONOR, Licencia Ambiental para el contrato minero No. 579-54 por una duración igual a la vida útil del proyecto minero.

Mediante Resolución No. 00650 del 12 de Octubre de 2010 se dispuso a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras P.T.O y se autoriza la explotación anticipada de conformidad con el artículo 94 de la ley 685 de 2001.

Mediante **AUTO PARCU – 1119 del 01/10/2015**, se aprobó la actualización del programa de trabajo y obras PTO, con mineral a explotar arenas y gravas de río, empleando un método de explotación de rectificación de cauce en el rio Zulia y una producción anual proyectada de 75.000 m3.

Mediante **Concepto Técnico PARCU No. 0652 del 31 de Mayo de 2022**, se evidenció que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos contractuales:

(...) 3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiadas en su totalidad el expediente minero 579 y siendo evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 579”

3.15 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al numeral 2.9 TRAMITE MODIFICACION DE ETAPAS CONTRACTUALES del presente concepto técnico.

etapas contractuales donde quedan de la siguiente manera:

Exploración: 3 años (08-02-2007 hasta el 07-02-2010)

Construcción y montaje: 8 meses y 12 días (08-02-2010 hasta el 20-10-2010)

Explotación: 26 años, 3 meses y 18 días (21-10-2010 hasta el 09-02-2036)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital del contrato de concesión de Concesión No. **579**, se observa que mediante Resolución N° 00650 del 12 de octubre de 2010, se APROBO el programa de trabajos y obras PTO. y se autoriza la explotación anticipada.

Al respecto el Código de Minas, dispone lo siguiente:

“Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional”.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de minas, Capítulo VII duración de la Concesión, que al tenor reza:

Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resuelve dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

De conformidad con la norma precitada, y en concordancia con lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARCU No. 0652 del 31 de mayo de 2022**, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato De Concesión No. **579**, de la siguiente forma:

(...) 3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 579”

Una vez estudiadas en su totalidad el expediente minero N° 579 y siendo evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y recomienda:

3.15 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al numeral 2.9 TRAMITE MODIFICACION DE ETAPAS CONTRACTUALES del presente concepto técnico.

etapas contractuales donde quedan de la siguiente manera:

Exploración: 3 años (08-02-2007 hasta el 07-02-2010)

Construcción y montaje: 8 meses y 12 días (08-02-2010 hasta el 20-10-2010)

Explotación: 26 años, 3 meses y 18 días (21-10-2010 hasta el 09-02-2036)

Se le recuerda al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 685 de 2001.

“(…) Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa contractual de explotación, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, mantener la seguridad de personas y bienes en la ejecución de los trabajos de explotación y acatar las reglas, métodos y procedimientos técnicos para la explotación, el registro e inventarios de las producciones en boca de mina y en sitios de acopio. (Ley 685 de 2001 artículos 95 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR las etapas contractuales del contrato No. 579 de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 0652 de fecha 15 de Junio de 2022, las cuales quedaran de la siguiente manera:

Exploración: 3 años (08-02-2007 hasta el 07-02-2010)

Construcción y montaje: 8 meses y 12 días (08-02-2010 hasta el 20-10-2010)

Explotación: 26 años, 3 meses y 18 días (21-10-2010 hasta el 09-02-2036)

PARÁGRAFO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración del contrato de concesión No. **579**, la cual continúa siendo de Treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECORDAR al titular minero que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 579”

334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA**, en su condición de titular del contrato de concesión N° 579, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nuby Mayely Luna Oteroi, Abogada PARCU

Revisó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Coordinador PARCU

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Filtró: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

472

6007
030

Método Correo de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CUCUTA

Fecha Admisión:

28/04/2023 17:20:04

Orden de servicio: 16086790

Fecha Aprox Entrega:

05/05/2023



RA422030393CO

Destinatario

Remitante

Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS.

NIT/C.G/T: 900500018

Referencia:

Teléfono:

Código Postal: 540005461

Ciudad: CUCUTA, NORTE DE

Depto: NORTE DE

Código Operativo: 6007530

Nombre/ Razón Social: EDGAR TORRES

Dirección: KM 9 LA ESPERANZA

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 6007030

Ciudad: EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Físico(gra): 200

Peso Volumétrico(gra): 0

Peso Facturado(gra): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$8.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Datos incomplete

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido

C1	C2
N1	N2
FA	
AC	
FM	

Cerrado
No contactado
Fallido
Apertado Cerrado
Fuerza Mayor

Firma nominal y/o sello de quien recibe:

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

C.C.

NIT: 900 500 018-2

Fecha de entrega:

Distribuidor:

Blanca

5 MAY 2023

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 26 No. 67-21 Edificio Amas
Bogotá, D.C. - Colombia

Indice:

6007

530

PO.CUCUTA

ORIENTE



60075306007030RA422030393CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Regional 25 0 95 4 50 Bogotá / www-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8 20 / Tel. contacto 070 4722000.

Jordan Vela
C.C.1092150432

05 MAY 2023



Radicado ANM No: 20239070543641

San José de Cúcuta, 10-04-2023 08:25 AM

Señor (a) (es):**RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**

Email: brodriguez931@hotmail.com rrojas95@gmail.com

Teléfono: x

Dirección: KR 6 N 8 115 CS 53

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC No.00042 del 03-03-2022 EXP FLG-093

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FLG-093** se profirió la **RESOLUCION GSC No.00042 del 3 de MARZO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070520311 de fecha 7 de marzo del 2022; se conminó al señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FLG-093** se profirió la **RESOLUCION GSC No.00042 del 3 de MARZO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION GSC No.00042 del 3 de MARZO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No.00042 del 3 de MARZO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE





Radicado ANM No: 20239070543641

AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION GSC No. 00042 del 3 de MARZO del 2022

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 42 del 3/03/22

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-03-2023 15:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC -00042 DE 2022

(03 DE MARZO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) celebró Contrato de Concesión (L.685) FLG-093, con los señores **RAFAEL ANGEL FUENTES RAMIREZ** y **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral ubicado en jurisdicción de los municipios de **ARBOLEDAS** y **SALAZAR**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 703,76592 Hectáreas; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre del 2009.

Mediante RESOLUCIÓN No. GTRCT-0068, del 03 de junio de 2010, se entiende surtido y se declara perfeccionada la cesión total y parcial de los derechos y obligaciones, dentro del contrato FLG-093, a favor del señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, con un porcentaje del noventa por ciento (90%), y el señor **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ** con el (10%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de agosto de 2010.

A través de radicado No. 20211001525862 de fecha 2 de noviembre del 2021, el señor **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, titular del contrato FLG-093, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

Posteriormente, con escrito radicado No. No. 20211001525942 del mismo 2 de noviembre del 2021, el señor **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, allega documentos relacionados con la solicitud de Amparo Administrativo, indicando la coordenada de la Bocamina E 1.141.281 N 1.346.228,8 anexando un plano topográfico y señalando como responsable de las labores al señor **ALEXANDER VILLÁN** de la mina El Tunal, Vereda La Potrera, verificando información histórica se encontró una solicitud de legalización archivada, a nombre de **CLASMER ALEXANDER VILLAN (quien responde al mismo nombre identificado como querellado)** y **WILMAR YOBANY VILLAN SUÁREZ (NEO-09031)**; en el plano además se observa que la perturbación denunciada corresponde a las labores que se proyectan desde la solicitud de placa LKH-08371 cuyo proponente es el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, razón por la cual se vinculó al presente trámite de Amparo Administrativo.

Mediante el Auto PARCU-1101 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 9 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Salazar para la respectiva notificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 9 de diciembre del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA, en la diligencia se hicieron presentes los señores: CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.483.073 expedida en Salazar de las Palmas, titular del contrato FLG-093; JOSÉ RAMIRO ACEVEDO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.411.241 de Arboledas, titular del contrato HCF-081 acompañado del Ingeniero CARLOS ROLANDO DUARTE MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.738; también se hicieron presentes CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ con Cédula de Ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, acompañados del Ingeniero RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.341. La diligencia se adelantó previa verificación de las notificaciones adelantadas por la Alcaldía; en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

“... Siendo las 2:00 pm se culminan las labores de verificación, consignando los datos en acta técnica separada información con la cual se elaborará el correspondiente informe, los titulares del contrato HCF-081 y titular del FLG-093 una vez realizada la verificación técnica, coinciden en afirmar que no hay perturbación desde el contrato HCF-081 hacia el FLG-093 información que será corroborada en el informe técnico que presente el ingeniero Alvaro Peñalosa ...”

“... Se hace presente el Ing. Richard Fernando Rojas Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.856 proponente de la solicitud LHK-08371 y manifiesta no haber adelantado ninguna labor y que además asiste en representación de los titulares del contrato CF1-102; se advierte a los explotadores mineros que se deben abstener de realizar labores mineras por no contar con título minero ni autorización de la autoridad; siendo las 7:00 pm se culmina la verificación y se procede a consignar la información técnica en acta separada. Los explotadores manifiestan que las labores han estado amparadas en la solicitud de legalización NEO-09031 y posteriormente en solicitud de ARE 389 Rad. 20199070376712 del 26/03/2019.”

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitieron los Conceptos Técnicos No. PARCU No. 1252 y 1253 del 21 de diciembre del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por el titular del contrato FLG-093, respecto a las labores de la presunta perturbación, y como resultado de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 9 de diciembre del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

CONCEPTO PARCU 1252 DEL 21/12/2021 – VERIFICACIÓN RESPECTO A LA PRESUNTA PERTURBACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO

La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON CIFUENTES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA; hubo acompañamiento por parte del señor CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ, titular del contrato FLG-093 y por la parte técnica el Ingeniero de Minas CARLOS ROLANDO DUARTE y el señor JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO titular del contrato HCF-081 acompañado del Ingeniero de Minas Residente SERGIO ANDRÉS CUELLO.

*SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que **NO HAY PERTURBACIÓN** teniendo en cuenta el levantamiento realizado por medio de brújula y cinta al interior de las labores mineras en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compañía de los Ingenieros de Minas delegados por cada titular, se pudo concluir que estos trabajos se encuentran actualmente dentro del Concesión Minera HCF-081 y no hay invasión al título FLG-093. Tanto el Inclinado como los Subniveles Norte y Sur se encuentran a una distancia considerable del límite del polígono

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

CONCEPTO PARCU 1253 DEL 21/12/2021 – VERIFICACIÓN RESPECTO A LA PRESUNTA PERTURBACIÓN POR PARTE DE LOS SEÑORES CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ

“La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON CIFUENTES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA RINCÓN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA; hubo acompañamiento por parte del señor CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ, titular del contrato FLG-093 y por la parte técnica el Ingeniero de Minas CARLOS ROLANDO DUARTE y el señor CLASMER ALEXANDER VILLÁN representante de la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE-389) rechazada por medio de la Resolución 212 del 31 de agosto de 2020, y acompañado del Ingeniero de Minas ANDRÉS RANGEL.

*SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que **SI HAY PERTURBACIÓN** teniendo en cuenta el levantamiento realizado por medio de brújula y cinta al interior de las labores mineras en compañía de los Ingenieros de Minas delegados por el titular y por el representante de la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE-389) rechazada, se pudo concluir que los trabajos del Nivel 4 Manto 20 Norte se encuentran dentro del Contrato de Concesión Minera FLG-093, ya que de sus 370 metros de avance 100 metros se encuentran dentro polígono del título FLG-093.*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, habiendo sido verificados los dos puntos señalados por el titular del contrato FLG-093, el primero de ellos en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO**, titular del contrato HCF-081, respecto al cual se determinó en el concepto técnico PARCU-1252 del 21/12/2021 que no hay perturbación al título FLG-093 y respecto a los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ** se establece según concepto técnico PARCU-1253 del 21/12/2021 la existencia de actos perturbatorios, consistentes en las labores mineras adelantadas según lo manifestado por los explotadores y su asesor técnico Ing. Ramón Andrés Rangel Peñaranda, amparados en la solicitud de Legalización NEO-09031 y posteriormente en solicitud de ARE 389 Rad. 20199070376712 del 26/03/2019.

Es preciso aclarar que la solicitud de legalización de minería tradicional NEO-09031 cuyos beneficiarios eran los señores CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ, fue rechazada y archivada conforme a las resoluciones VCT-001266 del 25 de noviembre de 2019 y VCT-000689 del 23 de junio de 2020 y la mencionada solicitud de Área de Reserva Especial ARE fue rechazada mediante Resolución 212 del 31 de agosto de 2020 y no se evidencia acto administrativo en el que se acredite la declaratoria de un ARE.

En consecuencia, habiéndose determinado la existencia de hechos perturbatorios consistentes en las labores identificadas como **MINA EL TUNAL** y debidamente georreferenciadas y descritas en el Concepto PARCU-1253 del 21 de diciembre de 2021, se procederá a conceder el Amparo Administrativo solicitado por **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, titular del contrato **FLG-093** en contra de los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ.**, , para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA (msnm)	DESCRIPCIÓN
1	1141272	1346227	1266	BM Inclinado Mina El Tunal
2	1141236	1346253	1271	Acopio de madera
3	1141272	1346224	1266	Malacate
4	1141270	1346245	1266	Botadero
5	1141248	1346241	1267	Compresor SULLAIR de 375 CFM
6	1141248	1346242	1267	Pulmón de 2000 galones

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad; el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo, (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*), por lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme, se remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, respecto al señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO**, titular del contrato **HCF-081**, se determinó en el concepto técnico PARCU-1252 del 21/12/2021 que no hay perturbación al título FLG-093, por lo que no se concederá amparo en su contra.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ** titular del contrato **FLG-093** en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO** a través del radicado No. 20211001525862 de fecha 2 de noviembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, titular del contrato **FLG-093** en contra de los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, de conformidad con la solicitud de amparo con radicado No. 20211001525942 del 2 de noviembre del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA (msnm)	DESCRIPCIÓN
1	1141272	1346227	1266	BM Inclinado Mina El Tunal
2	1141236	1346253	1271	Acopio de madera
3	1141272	1346224	1266	Malacate
4	1141270	1346245	1266	Botadero
5	1141248	1346241	1267	Compresor SULLAIR de 375 CFM
6	1141248	1346242	1267	Pulmón de 2000 galones

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, en la denominada **MINA EL TUNAL**.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **SALAZAR DE LAS PALMAS**, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título No. **FLG-093**.

ARTÍCULO QUINTO: Poner en conocimiento a las partes de los conceptos técnicos PARCU No. 1252 y 1253 del 21 de diciembre del 2021, para que surta las acciones administrativas del caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** y **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMÍREZ** titulares del contrato de concesión **FLG-093**; **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ**, **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO** y **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU 1253 DEL 21/12/2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de SALAZAR DE LAS PALMAS, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRÍZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

472

6007
450

DEVOLUCION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CUCUTA

Orden de servicio: 16086790

Fecha Admisión: 26/04/2023 17:20:04

Fecha Aprox Entrega: 27/04/2023



RA422030328C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C/T.I.: 900500018
Referencia: Teléfono: Código Postal: 540006461
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530

Destinatario
Nombre/ Razón Social: RICHARD ROJAS
Dirección: KR 6 8 115 CASA 53
Tel: Código Postal: 540013049 Código Operativo: 6007450
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Se consulto en el
centro de
VR

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reconocido
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
F1 F2 Faltante
F3 F4 Faltante
F5 F6 Faltante
F7 F8 Faltante
F9 F10 Faltante

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: VENTA DE CORRESPONDENCIA

C.C. Avenida Calle 26 No. 89 - 51 Edificio Argo

Bogotá, D.C. - Colombia

Gestión de entrega: Recibido:

1er 27/4/23 2do dd/mm/aaaa



60075306007450RA422030328C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722000

6007
530
PO.CUCUTA
ORIENTE



Radicado ANM No: 20239070543651

San José de Cúcuta, 10-04-2023 08:25 AM

Señor (a) (es):**JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO**

Email: jramiroacevedo-07@hotmail.com

Teléfono: x

Dirección: AV 50 24 44 BR PALMERAS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC No.00042 del 03-03-2022 EXP FLG-093

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FLG-093** se profirió la **RESOLUCION GSC No.00042 del 3 de MARZO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070520331 de fecha 7 de marzo del 2022; se conminó al señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FLG-093** se profirió la **RESOLUCION GSC No.00042 del 3 de MARZO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION GSC No.00042 del 3 de MARZO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No.00042 del 3 de MARZO del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE





Radicado ANM No: 20239070543651

AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION GSC No. 00042 del 3 de MARZO del 2022

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 42 del 3/03/22

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-03-2023 15:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC -00042 DE 2022

(03 DE MARZO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) celebró Contrato de Concesión (L.685) FLG-093, con los señores **RAFAEL ANGEL FUENTES RAMIREZ** y **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral ubicado en jurisdicción de los municipios de **ARBOLEDAS** y **SALAZAR**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 703,76592 Hectáreas; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre del 2009.

Mediante RESOLUCIÓN No. GTRCT-0068, del 03 de junio de 2010, se entiende surtido y se declara perfeccionada la cesión total y parcial de los derechos y obligaciones, dentro del contrato FLG-093, a favor del señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, con un porcentaje del noventa por ciento (90%), y el señor **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ** con el (10%). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de agosto de 2010.

A través de radicado No. 20211001525862 de fecha 2 de noviembre del 2021, el señor **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, titular del contrato FLG-093, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

Posteriormente, con escrito radicado No. No. 20211001525942 del mismo 2 de noviembre del 2021, el señor **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, allega documentos relacionados con la solicitud de Amparo Administrativo, indicando la coordenada de la Bocamina E 1.141.281 N 1.346.228,8 anexando un plano topográfico y señalando como responsable de las labores al señor **ALEXANDER VILLÁN** de la mina El Tunal, Vereda La Potrera, verificando información histórica se encontró una solicitud de legalización archivada, a nombre de **CLASMER ALEXANDER VILLAN (quien responde al mismo nombre identificado como querellado)** y **WILMAR YOBANY VILLAN SUÁREZ (NEO-09031)**; en el plano además se observa que la perturbación denunciada corresponde a las labores que se proyectan desde la solicitud de placa LKH-08371 cuyo proponente es el señor **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**, razón por la cual se vinculó al presente trámite de Amparo Administrativo.

Mediante el Auto PARCU-1101 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 9 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Salazar para la respectiva notificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 9 de diciembre del 2021, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA, en la diligencia se hicieron presentes los señores: CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.483.073 expedida en Salazar de las Palmas, titular del contrato FLG-093; JOSÉ RAMIRO ACEVEDO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.411.241 de Arboledas, titular del contrato HCF-081 acompañado del Ingeniero CARLOS ROLANDO DUARTE MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.457.738; también se hicieron presentes CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ con Cédula de Ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, acompañados del Ingeniero RAMÓN ANDRÉS RANGEL PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.250.341. La diligencia se adelantó previa verificación de las notificaciones adelantadas por la Alcaldía; en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

“... Siendo las 2:00 pm se culminan las labores de verificación, consignando los datos en acta técnica separada información con la cual se elaborará el correspondiente informe, los titulares del contrato HCF-081 y titular del FLG-093 una vez realizada la verificación técnica, coinciden en afirmar que no hay perturbación desde el contrato HCF-081 hacia el FLG-093 información que será corroborada en el informe técnico que presente el ingeniero Alvaro Peñalosa ...”

“... Se hace presente el Ing. Richard Fernando Rojas Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.856 proponente de la solicitud LHK-08371 y manifiesta no haber adelantado ninguna labor y que además asiste en representación de los titulares del contrato CF1-102; se advierte a los explotadores mineros que se deben abstener de realizar labores mineras por no contar con título minero ni autorización de la autoridad; siendo las 7:00 pm se culmina la verificación y se procede a consignar la información técnica en acta separada. Los explotadores manifiestan que las labores han estado amparadas en la solicitud de legalización NEO-09031 y posteriormente en solicitud de ARE 389 Rad. 20199070376712 del 26/03/2019.”

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitieron los Conceptos Técnicos No. PARCU No. 1252 y 1253 del 21 de diciembre del 2021, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por el titular del contrato FLG-093, respecto a las labores de la presunta perturbación, y como resultado de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 9 de diciembre del 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

CONCEPTO PARCU 1252 DEL 21/12/2021 – VERIFICACIÓN RESPECTO A LA PRESUNTA PERTURBACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO

La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON CIFUENTES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA; hubo acompañamiento por parte del señor CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ, titular del contrato FLG-093 y por la parte técnica el Ingeniero de Minas CARLOS ROLANDO DUARTE y el señor JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO titular del contrato HCF-081 acompañado del Ingeniero de Minas Residente SERGIO ANDRÉS CUELLO.

*SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que **NO HAY PERTURBACIÓN** teniendo en cuenta el levantamiento realizado por medio de brújula y cinta al interior de las labores mineras en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compañía de los Ingenieros de Minas delegados por cada titular, se pudo concluir que estos trabajos se encuentran actualmente dentro del Concesión Minera HCF-081 y no hay invasión al título FLG-093. Tanto el Inclinado como los Subniveles Norte y Sur se encuentran a una distancia considerable del límite del polígono

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

CONCEPTO PARCU 1253 DEL 21/12/2021 – VERIFICACIÓN RESPECTO A LA PRESUNTA PERTURBACIÓN POR PARTE DE LOS SEÑORES CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ y WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ

“La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado HEISSON CIFUENTES y el Ingeniero de Minas ALVARO ANDRÉS PEÑALOSA RINCÓN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA; hubo acompañamiento por parte del señor CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ, titular del contrato FLG-093 y por la parte técnica el Ingeniero de Minas CARLOS ROLANDO DUARTE y el señor CLASMER ALEXANDER VILLÁN representante de la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE-389) rechazada por medio de la Resolución 212 del 31 de agosto de 2020, y acompañado del Ingeniero de Minas ANDRÉS RANGEL.

*SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que **SI HAY PERTURBACIÓN** teniendo en cuenta el levantamiento realizado por medio de brújula y cinta al interior de las labores mineras en compañía de los Ingenieros de Minas delegados por el titular y por el representante de la solicitud del Área de Reserva Especial (ARE-389) rechazada, se pudo concluir que los trabajos del Nivel 4 Manto 20 Norte se encuentran dentro del Contrato de Concesión Minera FLG-093, ya que de sus 370 metros de avance 100 metros se encuentran dentro polígono del título FLG-093.*

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, habiendo sido verificados los dos puntos señalados por el titular del contrato FLG-093, el primero de ellos en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO**, titular del contrato HCF-081, respecto al cual se determinó en el concepto técnico PARCU-1252 del 21/12/2021 que no hay perturbación al título FLG-093 y respecto a los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ** se establece según concepto técnico PARCU-1253 del 21/12/2021 la existencia de actos perturbatorios, consistentes en las labores mineras adelantadas según lo manifestado por los explotadores y su asesor técnico Ing. Ramón Andrés Rangel Peñaranda, amparados en la solicitud de Legalización NEO-09031 y posteriormente en solicitud de ARE 389 Rad. 20199070376712 del 26/03/2019.

Es preciso aclarar que la solicitud de legalización de minería tradicional NEO-09031 cuyos beneficiarios eran los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, fue rechazada y archivada conforme a las resoluciones VCT-001266 del 25 de noviembre de 2019 y VCT-000689 del 23 de junio de 2020 y la mencionada solicitud de Área de Reserva Especial ARE fue rechazada mediante Resolución 212 del 31 de agosto de 2020 y no se evidencia acto administrativo en el que se acredite la declaratoria de un ARE.

En consecuencia, habiéndose determinado la existencia de hechos perturbatorios consistentes en las labores identificadas como **MINA EL TUNAL** y debidamente georreferenciadas y descritas en el Concepto PARCU-1253 del 21 de diciembre de 2021, se procederá a conceder el Amparo Administrativo solicitado por **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, titular del contrato **FLG-093** en contra de los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ.**, , para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA (msnm)	DESCRIPCIÓN
1	1141272	1346227	1266	BM Inclinado Mina El Tunal
2	1141236	1346253	1271	Acopio de madera
3	1141272	1346224	1266	Malacate
4	1141270	1346245	1266	Botadero
5	1141248	1346241	1267	Compresor SULLAIR de 375 CFM
6	1141248	1346242	1267	Pulmón de 2000 galones

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**
El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad; el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo, (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*), por lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme, se remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, respecto al señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO**, titular del contrato **HCF-081**, se determinó en el concepto técnico PARCU-1252 del 21/12/2021 que no hay perturbación al título FLG-093, por lo que no se concederá amparo en su contra.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ** titular del contrato **FLG-093** en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO** a través del radicado No. 20211001525862 de fecha 2 de noviembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMIREZ**, titular del contrato **FLG-093** en contra de los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, de conformidad con la solicitud de amparo con radicado No. 20211001525942 del 2 de noviembre del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE	COTA (msnm)	DESCRIPCIÓN
1	1141272	1346227	1266	BM Inclinado Mina El Tunal
2	1141236	1346253	1271	Acopio de madera
3	1141272	1346224	1266	Malacate
4	1141270	1346245	1266	Botadero
5	1141248	1346241	1267	Compresor SULLAIR de 375 CFM
6	1141248	1346242	1267	Pulmón de 2000 galones

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.179.316 expedida en Salazar de las Palmas y **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.938 expedida en Salazar de las Palmas, en la denominada **MINA EL TUNAL**.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **SALAZAR DE LAS PALMAS**, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título No. **FLG-093**.

ARTÍCULO QUINTO: Poner en conocimiento a las partes de los conceptos técnicos PARCU No. 1252 y 1253 del 21 de diciembre del 2021, para que surta las acciones administrativas del caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLG-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** y **CARLOS GUSTAVO FUENTES RAMÍREZ** titulares del contrato de concesión **FLG-093**; **CLASMER ALEXANDER VILLÁN SUÁREZ**, **WILMAR GIOVANNI VILLAN SUÁREZ**, **JOSÉ RAMIRO ACEVEDO ROZO** y **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU 1253 DEL 21/12/2021 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de SALAZAR DE LAS PALMAS, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRÍZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

El usuario debe aceptar las condiciones de uso del servicio de correo certificado en la página web. A la hora de aceptar, el usuario debe aceptar las condiciones de uso del servicio de correo certificado en la página web.

4372
6007 460
DEVOLUCION

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.042.917-9
Módulo: Correo Certificado



RA422830376CO

Correo Certificado Nacional
Centro Operativo: PO CUCUTA Fecha Admisión: 26/04/2023 17:20:04
Origen de servicio: 18085190 Fecha Acepta Entrega: 27/04/2023

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA	Dirección: CALLE 13A # 18-103 BARRIO CAOBOS NITC OT: 1900500018	
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 540008481
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	Depos: NORTE DE SANTANDER	Código Operativo: 6007460
Nombre/ Razón Social: JOSE ACEVEDO	Dirección: AV 50 34 44 B PALMERAS	
Tel:	Código Postal: 540011828	Código Operativo: 6007460
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	Depos: NORTE DE SANTANDER	
Peso Facturado(gm): 200	Dica Contenedor: CASAS SAN NOROCCIDENTE	
Peso Volumétrico(gm): 0	Observaciones del cliente: '04 MAY 2023'	
Peso Facturado(gm): 200		
Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$5.800		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$5.800 COP		

Causal Devoluciones:	
☒ Refusado ☐ No existe ☐ No reside ☐ No reconocido ☐ Desconocido ☐ Dirección errónea	☐ Cerrado ☐ No contactado ☐ Fallecido ☐ Apertado Cerrado ☐ Fuera Mayor
C.C. 1092156432 Fecha de entrega: 27-ABR-2023 Distribución: Miguel Camacho Destino: 65-38-250-155 Fecha: 27-ABR-2023	

6007 530
PO.CUCUTA
ORIENTE



60075300007460RA422830376CO

Procesado por: SC. Correo Certificado. El control de peso se encuentra publicado en la página web. A la hora de aceptar, el usuario debe aceptar las condiciones de uso del servicio de correo certificado en la página web. El usuario debe aceptar las condiciones de uso del servicio de correo certificado en la página web.

Double check
04-05-23
7 MAY 2023